Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI | Panamá, República de Panamá, Miércoles 18 de Enero de 1939 | NUMERO 7947

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 61 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 40 de 1919.

Ley 62 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se establece un Impuesto sobre la Renta Neta y sobre los bienes muebles e Inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

Ley 64 de 28 de Diciembre de 1938, por la cual se concede una autorización.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Orden de Servicio Nº 1 de 5 de Enero de 1939 haciendo varios traslados en el Cuerpo de Policía Nacional.

Sección Primera

Resolución 808 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual el Poder Ejecutivo no avoca el conocimiento de un asunto.

Resolución 809 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual el Poder Ejecutivo no avoca el conocimiento de un juicio policivo.

Resolución 810 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se acepta renuncia al señor José de J. Grimaldo.

Resolución 811 de 30 de Diciembre de 1938, aprobando la Resolución Nº 432 de 17 de Octubre de 1938, del Comisionado de Jubilaciones.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 834 de 31 de Diciembre de 1938, autorizando el traspaso de los derechos y obligaciones sobre un lote de terreno en Puerto Armuelles.

Sección de Ingresos

Resolución Nº 10 de 6 de Enero de 1939, por la cual se aprueba la diligencia de Nacionalización de nave Nº 1.007 de 28 de Diciembre de 1938, del Capitán del Puerto de Panamá.

Resolución Nº 1 de 5 de Enero de 1939, aprobando la Diligencia de Nacionalización Nº 1939 de 4 de Enero de 1939, a favor del bote de vela "Campesino."

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto Nº 2 de 7 de Enero de 1939, destituyendo a una Maestra de Escuela primaria.

Decreto Nº 3 de 9 de Enero de 1939, nombrando Directora de la Escuela para Niñas Desamparadas.

SECRETARIA DE HIGIENE BENEFICENCIA Y TRABAJO

SECCION ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 96 de 22 de Diciembre de 1938, por la cual se [illegible] plazo para un concurso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Relación de los negocios curzados en este alto Tribunal

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 61 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 40 de 1919.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece un impuesto anual para todas las personas nacionales o extranjeras residentes en el país, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Categoría	Impuesto	Contribuyentes
1ª	B. 1.00	Las personas cuyas entradas anuales no pasen de B. 1.200.00.
2ª	B. 2.00	Las personas cuyas entradas anuales no pasen de B. 3.600.00 o cuyos bienes netos no pasan de B. 20.000.00.
3ª	B. 5.00	Las personas cuyas entradas anuales o bienes netos si pasan de B. 3.600.00 y B. 20.000.00 respectivamente.

Parágrafo único. Los individuos de la 1ª categoría cuyas entradas no lleguen a B. 600.00 anuales pueden pagar su Impuesto Personal con un día de trabajo que hagan ellos personalmente en la Regiduría o Corregiduría de su residencia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Policía Nacional

ORDEN DE SERVICIO Nº 1

Para el Cuerpo de Policía Nacional expedida hoy, cinco del mes de enero de 1939.

El Secretario de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo único. Se ordena los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional:

Capitán Justitniano Mejía S., de Panamá a David;

Capitán Bolívar Pinzón, de Colón a Bocas del Toro;

Capitán José de la C. Delgado, de Bocas del Toro a Panamá.

Subteniente Nº 40, Julio García, de Penonomé a Panamá;

Subteniente Nº 29, Federico Visuetti, de Panamá a Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Quiénes deben pagar el impuesto

Artículo 2º Pagarán el Impuesto Personal, todos los varones mayores de 21 años. Sólo estarán exentos los mayores de 60 años comprendidos en el parágrafo anterior.

Quiénes no pagarán el impuesto:

Artículo 3º No pagarán el Impuesto Personal las siguientes personas:

a) Los varones menores de 21 años y mayores de 60 comprendidos en el artículo 2º

b) El personal de las Legaciones, Agencias Diplomáticas y Consulados Extranjeros acreditados en el país;

c) Los miembros del Clero;

d) Los miembros de la Policía Nacional que ganan B. 65.00;

e) Los inválidos por lisiadura o enfermedad, que sean pobres de solemnidad comprobada;

f) Los privados de su libertad conforme a la Ley;

g) Los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales;

h) Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República cuya entrada mensual no pase de B. 50.00;

i) Los individuos que durante el año han desempeñado empleos onerosos por más de un mes consecutivo.

j) Los Soldados de la Independencia de 1903.

Cobro y control del impuesto

Artículo 4º La organización, cobro y control del impuesto Personal, estará a cargo de la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

Maneras de determinar las categorías

Artículo 5º Las categorías de contribuyentes se determinarán así:

a) De acuerdo con las declaraciones juradas de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

b) De acuerdo con las declaraciones juradas que presentarán a más tardar el 15 de Marzo de cada año, las personas cuyas entradas anuales sean menores de B. 600.00.

Parágrafo. Las personas comprendidas en este grupo (b), presentarán sus declaraciones a las Oficinas subalternas de la Jefatura de Rentas.

Publicidad del Impuesto

Artículo 6º A partir del 1º de Agosto de cada año, las listas completas, de todos los contribuyentes, por categorías, serán fijadas permanentemente en los muros interiores de las Oficinas subalternas de Rentas Internas, en lugar visible y de fácil acceso al público para sus consultas. Además serán publicadas en la GACETA OFICIAL.

Inciso 1º El Colector está en la obligación de darle al contribuyente todas las explicaciones necesarias.

No se avocan conocimientos

RESOLUCION NUMERO 308

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución N° 308 — Panamá, 30 de diciembre de 1938.

RESUELTO:

El Poder Ejecutivo no estima conveniente ni oportuno la revisión de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Alcalde Municipal de la ciudad de Panamá, y el Gobernador de esta provincia contra Carrest Barrow por rendir falsos testimonios.

Por tanto, no se avoca el conocimiento del asunto.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 309

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución 309— Panamá, 30 de diciembre de 1938.

RESUELTO:

No se avoca el conocimiento del juicio policivo iniciado en la Regiduría de Puerto Armuelles, Comarca del Barú, y resuelto en segunda instancia por el Intendente de dicha Comarca, contra Henry Cunningham, por jugar juegos prohibidos.

Así se resuelve en atención a la facultad que le confiere al Poder Ejecutivo el artículo 1739 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Renuncias

RESOLUCION NUMERO 310

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Pri-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Creación de la Estampilla del Impuesto Personal

Artículo 7º. Para facilidad de los contribuyentes se emitirá cada año la estampilla del Impuesto Personal en denominaciones de un balboa, de dos balboas y de cinco balboas.

Descripción de la Estampilla

Artículo 8º. La Estampilla del Impuesto Personal debe llevar los siguientes requisitos:

1º) Tendrá una superficie no mayor de cuatro centímetros cuadrados;

2º) En la parte superior se leerá: "Impuesto Personal";

3º) En la base, el año en que se usará;

4º) En el centro, la categoría;

5º) Cada estampilla llevará, en lugar visible, su numeración respectiva.

Parágrafo. Las estampillas de 1ª categoría (B/. 1.00), que se dará a los que paguen su Impuesto en trabajo, llevarán inscrita diagonalmente la palabra TRABAJO.

Lugar de Venta

Artículo 9º. La estampilla del Impuesto Personal debe venderse obligatoriamente en todas las oficinas de recaudación de Hacienda.

Pago del Impuesto

Artículo 10º. El Impuesto asignado anualmente es debido desde el 1º de Agosto de cada año.

Artículo 11º. Para el pago de su impuesto respectivo el contribuyente no tiene más que comprar la estampilla que le corresponde, de acuerdo con su categoría, y fijarla en las páginas en blanco de su Cédula de Identidad Personal.

Plazo Final para el Pago del Impuesto

Artículo 12º. A partir del 1º de Octubre de cada año, los contribuyentes deben haber adherido a su Cédula de Identidad Personal la estampilla correspondiente a su impuesto.

Protección para el Contribuyente

Artículo 13º. Para que el contribuyente pueda comprobar que ha pagado su Impuesto Personal, aún en el caso de que pierda la Cédula de Identidad Personal, se tomarán las siguientes medidas:

a) Una vez fijada la estampilla correspondiente en la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente se acercará a la Oficina Subalterna de Rentas Internas de su domicilio, para que tomen nota:

1) De su nombre.

2) Del número de su cédula de Identidad.

3) De la categoría y numeración de la estampilla que pegó en su cédula.

Parágrafo. La misma garantía se dará a los contribuyentes de primera categoría que tengan la estampilla TRABAJO.

Artículo 14º. Las Oficinas Subalternas de Rentas Internas enviarán a las Oficinas de los Circuitos Fiscales de Rentas Internas la lista de los contribuyentes del Impuesto Personal, que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

mera — Resolución 310—Panamá, 30 de diciembre de 1938.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el señor José de J. Grimaldo del cargo de Fiscal Segundo Suplente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la República y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Jubilaciones

RESOLUCION NUMERO 311

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 311.—Panamá diciembre 30 de 1938.

El Comisionado de Jubilaciones remite a esta Secretaría para que la revise el Poder Ejecutivo su Resolución número 432, de 17 de octubre pasado, por medio de la cual le reconoce a la señora María Matías Montemayor, el derecho a ser jubilada con una asignación mensual de cuarenta balboas, suma equivalente al último sueldo devengado por ésta como Telegrafista Administradora de Correos del distrito de Alanje Provincia de Chiriquí, fundándose para ello en lo que disponen los artículos 10 y 14 de la ley 7ª de 1935.

Esta jubilación le fue acordada anteriormente por el Comisionado de Jubilaciones el 5 de abril del corriente año, pero el Poder Ejecutivo por medio de la Resolución número 109 de 12 del propio mes, improbó lo resuelto por este funcionario, por considerar que no se había comprobado que la enfermedad que sufre la señora Montemayor ha sido adquirida necesariamente por razón del servicio de telegrafista que actualmente presta ni el carácter de incurable de ella.

El señor Carlos Antonio Fábrega, en nombre y representación de la señora Montemayor, solicita nuevamente que se le conceda a su representada el derecho a la jubilación conforme lo dispone la disposición legal invocada, aportando para ello como pruebas nuevas certificaciones de los doctores Antonio Alvarado, Rafael Hernández y C. A. Pinto, médi-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 15º. En caso de pérdida o deterioro de la Cédula de Identidad, el contribuyente que ha cumplido con las disposiciones del Artículo 12º, tiene derecho a que sin costo alguno se adhiera en su nueva Cédula de Identidad una constancia de que ha pagado el Impuesto Personal hasta ese año inclusive.

Infracciones y Sanciones

Artículo 16º. No se podrá recibir ni hacer transacciones con el Gobierno, ni con las instituciones que directa o indirectamente dependen de él, si después del 1º de Octubre de cada año no se ha adherido a la Cédula de Identidad la estampilla del Impuesto Personal correspondiente.

Artículo 17º. Después del 1º de Octubre de cada año, los Inspectores u otros empleados de la Dirección del Impuesto sobre las rentas, etc, tienen la obligación de requerir a las personas que aún no hayan reportado la compra de su estampilla correspondiente, la presentación de su Cédula de Identidad. Si ésta no lleva la estampilla del Impuesto Personal, el infractor se hará acreedor a un recargo del 20% y al pago del Impuesto y del dicho recargo dentro de un plazo no mayor de diez días.

Artículo 18º. Las personas que presenten su Cédula de Identidad Personal en los casos que lo exige la Ley 28 de 1938, sin la Estampilla del Impuesto Personal correspondiente, sufrirán las sanciones que impone la citada Ley, para quienes no lleven la Cédula de Identidad Personal.

Reclamaciones

Artículo 19º. Los contribuyentes que se consideren incluídos en una categoría que no les corresponde pueden reclamar, ante el Jefe del Circuito Fiscal, ante el Director del Impuesto Sobre la Renta y ante la Junta de Apelaciones, en el orden que aquí aparecen. El fallo de esta última autoridad es final.

Artículo 20º. Ninguna de las autoridades acogerá la reclamación, si el contribuyente no comprueba que ha cancelado el Impuesto. En caso de que alguna de las autoridades nacionales, con la autorización de su inmediato superior, le dé la razón al contribuyente, el Jefe de Rentas tomará las medidas del caso para que a la mayor brevedad posible le sea devuelta al contribuyente la diferencia pagada por exceso.

Recaudación y Manejo del Impuesto

Artículo 21º. Todo lo relacionado con la gravación y cobro del Impuesto Personal estará a cargo de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, etc.

Artículo 22º. El producto de la recaudación del Impuesto Personal ingresará a los Fondos Comunes del Estado.

Jurisdicción Coactiva

Artículo 23º. Facúltese al Poder Ejecutivo para ejercer jurisdicción coactiva por el cobro de este Impuesto con la autorización de poder delegar dicha facultad en los empleados que designe para dicho cargo.

Artículo 24º. Autorízase al Poder Ejecutivo para la reglamentación de la parte administrativa de este Impuesto, y para nombrar el personal estrictamente necesario para darle cumplimiento.

... de servicio en la Provincia de Chiriquí. Esta nueva solicitud fue resuelta favorablemente por el Comisionado de Jubilaciones por medio de la resolución que ahora se revisa por estimar que "los dictámenes de los doctores Alvarola, Hernández y Rossa son contestes en afirmar el carácter incurable de las enfermedades que sufre la señora Montemayor y en establecer que por la naturaleza del trabajo a que ha estado dedicada exclusivamente durante el largo período de tiempo de casi veinte años consecutivos, como empleada de Correos y Telégrafos en la ciudad de Alanje, fue adquirida en el servicio y por razón del servicio que prestaba".

El Poder Ejecutivo considera probado el derecho reclamado por la interesada y que le reconoce el Comisionado de Jubilaciones, y por tal razón,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 932, de 17 de octubre de 1938, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por medio de la cual le reconoce a la señora María Matías Montemayor, el derecho a ser jubilada con un sueldo mensual de cuarenta balboas (B. 40.00).

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.
El Srio. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Labor en Hacienda y Tesoro

Autorízase traspaso

RESOLUCION NUMERO 354

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.—Resolución Número 354.— Panamá, 31 de Diciembre de 1938.

El señor Gabriel de Dianous, en escrito fechado el 12 del mes pasado, solicita del Poder Ejecutivo autorización para traspasar al señor César Romero, sus derechos y obligaciones adquiridas mediante el contrato número 24, por el cual el Gobierno Nacional le dió en arriendo el lote número 4, de la manzana distinguida con el número 5, en la población de Puerto Armuelles, Comarca del Barú.

Como el interesado ha acompañado a su petición la prueba de que está a

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Del Trabajo Personal

Artículo 25º. El individuo que de acuerdo con esta ley pueda pagar el Impuesto Personal con su propio trabajo, se presentará al Alcalde o al representante del Poder Ejecutivo del lugar donde él resida, para que dicha autoridad le indique la fecha y el lugar donde debe presentar su trabajo.

Artículo 26º. Una vez realizado el trabajo en pago del Impuesto Personal, la autoridad respectiva tiene la obligación de fijar en la Cédula de Identidad Personal del contribuyente la Estampilla del Impuesto Personal TRABAJO.

Artículo 27º. La Dirección del Impuesto sobre la Renta, etc. supervigilará el uso de las mencionadas estampillas de TRABAJO.

Ley 40 de 1919

Artículo 28º. Los efectos de la Ley 40 de 1919 sólo se extienden hasta el 31 de Diciembre de 1938 inclusive. A partir de esa fecha la Ley queda derogada en todas sus partes.

La Vigencia del Impuesto Personal

Artículo 29º. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1939.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Panamá, diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 62 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el Impuesto sobre la Renta Neta y sobre los Bienes Muebles e Inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un Impuesto sobre la Renta Neta que será tasado, cobrado y pagado anualmente, por toda persona natural o jurídica domiciliada en el país o fuera de él, sobre las rentas que provengan de toda propiedad poseída en el territorio bajo la jurisdicción del Gobierno Panameño y de todo negocio, industria, comercio, profesión y otra ocupación que tenga su asiento en territorio bajo la jurisdicción del Gobierno expresado, sea cual fuere el lugar donde se perciba dicha renta, de acuerdo con la siguiente tarifa y descripción de bienes sujetos a dichas disposiciones y excepciones que se consideran más adelante.

paz y salvo con el Tesoro Nacional en el pago de las cuotas de arrendamiento; y por otra parte, el Jefe del Resguardo de esa población recomienda que se apruebe el traspaso que desea hacer el señor Dianous en favor del señor Romero, y como no hay ningún obstáculo legal que se oponga a lo pedido, es del caso resolver favorablemente la solicitud hecha.

Así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

E. FERNANDEZ JAEN.

Nacionalización de Naves

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección de Ingresos—Ramo: Marina Mercante. Resolución Número 49.—Panamá, Diciembre 5 de 1938.

SE RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, número 1,007, de 24 de Octubre de 1938, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del bote de vela denominado "Nuevo Cabaje", de propiedad del señor D. Eli Dorlanza, domiciliado en Puerto Piñas, Provincia de Darién.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Señor de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro—Sección de Ingresos—Ramo: Marina Mercante. Resolución Nº 1—Panamá, Enero 5 de 1939.

SE RESUELVE:

Aprobase la Diligencia de Nacionalización número 1,009, de 2 de Enero de 1939, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la goleta denominada

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Parágrafo 1º Las entradas provenientes de actos o contratos que se ejecuten o celebren dentro de la República, pero que deban surtir sus efectos fuera de ella, y las entradas que se deriven de las obligaciones de comercio marítimo internacional, de las naves mercantes de propiedad de sociedades reconocidas en el país y en el extranjero o de nacionales de otros países que residan o tengan representantes en Panamá o en el exterior, cuyos contratos de transportes se celebren en Panamá, no pagarán este impuesto.

Parágrafo 2º Quedan exentas del pago del impuesto creado por esta Ley, las iglesias de cualquier culto, los seminarios conciliares, las casas episcopales o curales y las sociedades religiosas o de beneficencia.

Artículo 2º El impuesto sobre la renta neta será tasado, cobrado y pagado anualmente de acuerdo con la siguiente escala:

a) de la renta neta en cuanto ésta exceda de las exenciones concedidas en esta Ley, y no pase de .. B.	1.200.00
b) 2 1/4 en cuanto exceda de B. 1.200.00 y no pase de	2.400.00
c) 2 1/2 en cuanto exceda de B. 2.400.00 y no pase de	3.600.00
d) 2 3/4 en cuanto exceda de B. 3.600.00 y no pase de	4.800.00
e) 3 1/4 en cuanto exceda de B. 4.800.00 y no pase de	6.000.00
f) 3 3/4 en cuanto exceda de B. 6.000.00 y no pase de	7.200.00
g) 4 1/4 en cuanto exceda de B. 7.200.00 y no pase de	8.400.00
h) 4 3/4 en cuanto exceda de B. 8.400.00 y no pase de	9.600.00
i) 5 1/4 en cuanto exceda de B. 9.600.00 y no pase de	10.800.00
j) 5 3/4 en cuanto exceda de B. 12.000.00 y no pase de	12.000.00
k) 6 1/4 en cuanto exceda de B. 12.000.00 y no pase de	12.200.00
l) 6 3/4 en cuanto exceda de B. 12.200.00 y no pase de	14.400.00
m) 7 1/4 en cuanto exceda de B. 14.400.00 y no pase de	15.600.00
n) 8— en cuanto exceda de B. 15.600.00 y no pase de	18.000.00
ñ) 8 1/4 en cuanto exceda de B. 18.000.00 y no pase de	20.400.00
o) 8 1/2 en cuanto exceda de B. 20.400.00 y no pase de	22.800.00
p) 2 3/4 en cuanto exceda de B. 22.800.00 y no pase de	30.000.00
q) 9—en cuanto exceda de B. 30.000.00 y no pase de 0..	42.000.00
r) 9 1/4 en cuanto exceda de B. 42.000.00 y no pase de	50.000.00

"Campesino", de propiedad del señor Juan Reyes B., domiciliado en Jaqué, Provincia del Darién.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Labor en Educación y Agricultura

Destituciones

DECRETO NUMERO 2 DE 1939

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se destituye una maestra de escuela primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destitúyase a la señora Esther Hallman del puesto de maestra de la escuela de Chinina, Distrito Escolar de Taboga, por haber observado conducta impropia de una educadora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Nombramientos, Promociones y traslados

DECRETO NUMERO 3 DE 1939

(DE 9 DE ENERO)

por el cual se nombran dos celadoras en la Escuela para Niñas Desamparadas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Matilde de Sedas, Celadora Jefe de la Escuela para Niñas Desamparadas, y a la señora Eloisa Bradley vda. de Segundo, Celadora

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En cuanto la renta exceda de B. 50.000.00 por cada B. 50.000.00 o fracción se cobrará un recargo de uno por mil sobre la tarifa inmediatamente anterior

Parágrafo 1º Los Bancos Nacionales y Compañías de Seguros Nacionales pagarán este impuesto sobre la suma total de dividendos que distribuyan anualmente entre sus accionistas.

Par grafo 2º El impuesto sobre la Renta Neta fundada será tasado, cobrado y pagado anualmente, de acuerdo con la escala que aparece en este artículo aumentada en un 10%.

Artículo 3º Los contribuyentes que residan fuera del territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas, ya sea en la Zona del Canal o en el exterior, que perciban rentas en el territorio nacional, se les liquidará el impuesto con un recargo del 20%.

Artículo 4º Renta Neta, es la entrada general o renta bruta del contribuyente menos las deducciones y exenciones que concede esta Ley.

Artículo 5º Renta bruta o entrada bruta comprende: las ganancias, beneficios y rentas provenientes de salarios fijos o por porcentajes, jornales o compensaciones por servicios personales de cualquier clase y pagados en cualquier forma, o de profesiones, oficios, ocupaciones, negocios, comercio o ventas o transacciones sobre propiedades o muebles, así como también de intereses, de arrendamientos, dividendos, seguridades u operaciones de cualquier clase de negocios llevados a cabo con miras de lucro y las rentas provenientes de cualesquiera fuentes dentro del país, con inclusión de ganancias, beneficios rentas que provengan de capitales que hayan ingresado al patrimonio del contribuyente a título, de donaciones, herencias, legados, fideicomisos, loterías o rifas, ya sea que se hayan recibido en cuotas distribuídas o por distribuir. El monte de tales cantidades será incluído en la renta bruta correspondiente al año gravable en que sean recibidas por el contribuyente.

Artículo 6º Al computar la renta neta proveniente de profesiones, comercio, industria, negocios, ventas o transacciones sobre propiedades muebles o inmuebles, aseguros, intereses generales o hipotecarios, arrendamiento o de cualquier clase de negocios ejecutados con mira de lucro, ganancias o beneficios se harán las siguientes deducciones de la renta bruta:

Inciso 1º Las expensas ordinarias causadas y pagadas durante el año gravable en concepto de salarios u otras compensaciones de servicios personales realmente prestados, costo de la mercancía o producto vendido, arrendamientos u otros pagos que se hagan para continuar en el uso o goce de bienes inmuebles para los fines del comercio, profesión, industria o negocios, fletes, gastos de viaje en actos de servicios, propaganda, consumo de energía y alumbrado, combustibles, lubricantes, agua, papelería, correo, teléfonos, cables, telégrafos, gastos judiciales;

Inciso 2º Las comisiones pagadas a cobradores, agentes o corredores por servicios prestados directamente al comercio, industria o negocio, y las que no podrán exceder del tipo usual;

Inciso 3º Los intereses causados y pagados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente con excepción de los que pesen sobre deudas que hayan sido contraídas o renova-

en la misma escuela, en reemplazo de las señoritas Juana Barsallo y Juliana Jolly.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Labor en Higiene, Beneficencia y Fomento

prorrógase Concurso

RESOLUCION NUMERO 96

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución Número 96.—Panamá, 22 de diciembre de 1938.

Interesado como está el Poder Ejecutivo en que el Palacio Presidencial que se proyecta construir en esta ciudad, sea un exponente digno de nuestra cultura y que en dicha construcción participen, hasta donde sea posible, todos los Ingenieros y Arquitectos radicados en el país, abrió a concurso la confección de los planos respectivos y estableció detalladamente las bases para dicho certamen, mediante Resolución Ejecutiva Nº 87 de 25 de octubre pasado.

En ese entonces se señaló las tres de la tarde del día 30 de enero de 1939 como término del plazo dentro del cual deberían remitirse a la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento todos los proyectos que el Jurado, a nombrarse en este caso, debe estudiar para la selección del plano que ha de servir de base a la construcción del Palacio Presidencial. Pero posteriormente, un número plural de Ingenieros y Arquitectos, en memorial fechado 9 de los corrientes, estima que el plazo concedido para la celebración del concurso resulta demasiado corto en relación con la importancia de la construcción de que se trata y solicita del Poder Ejecutivo la prolongación del mismo, en beneficio de aquellos interesados que no se hayan de dedicar única y exclusivamente a trabajar en sus respectivos proyectos.

Por lo tanto, tomando en cuenta

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

Publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

[illegible] A. LINARES

OFICINA: [illegible] Apartado de Correo, Nº 137

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Secría. de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:
En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

das para la adquisición de créditos activos, cédulas, bonos, obligaciones o bienes de cualquier clase cuya renta esté exenta del impuesto. Esta deducción sólo tendra lugar cuando el contribuyente o fideicomisario presente junto con su informe una relación que demuestre el nombre y dirección de quien recibió el pago y el monto de estos.

Inciso 4º Los impuestos nacionales y municipales que gravan directamente el negocio, industria, comercio o propiedades a excepción de los que establece esta Ley sobre la renta neta y sobre muebles o inmuebles.

Inciso 5º Deudas que manifiestamente no tengan valor y hayan sido descargadas durante el año gravable, siempre que el contribuyente permita la inspección de sus libros para comprobar la efectividad y justificación del descargo. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, podrá aceptarse como deducción la cantidad correspondiente a la parte no cobrable y sólo podrá reconocerse a los contribuyentes que llevan libros de acuerdo con nuestras leyes de comercio y contabilidad y acompañen además el comprobante de la cancelación de la deuda.

Inciso 6º A solicitud del contribuyente y a juicio del jefe de rentas internas nacionales una cantidad razonable como reserva para deudas que se compruebe son de dudoso o difícil cobro siempre que la mencionada reserva no haya contabilizado en los libros del contribuyente.

Inciso 7º Una cantidad razonable por depreciaciñn para cubrir el desgaste causado en el uso o deterioro de almacenaje o por ser inusable.

Inciso 8º Un 20% (veinte por ciento) del valor de lo pagado por servicios profesionales a médicos, abogados, ingenieros, dentistas, siempre que el contribuyente exprese el nombre, dirección y cantidad de la persona o personas a quienes se les haya pagado por tales servicios si dichos profesionales residen en el país.

Inciso 9º Las cantidades invertidas por corporaciones, asociaciones o fundaciones creadas exclusivamente para el sostenimiento de instituciones de asistencia pública o social, educación, organizaciones obreras, ligas cívicas y cámaras de comercio. Para gozar de esta deducción es preciso que el contribuyente permita al jefe de rentas internas verificar en sus libros las cantidades cubiertas en este concepto.

Artículo 7º En ningún caso se harán deducciones de la renta bruta:

1º Por gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia;

la anterior solicitud y encontrándose justas las razones expuestas por los memorialistas,

SE RESUELVE:

Señálase definitivamente las tres de la tarde del día 30 de abril de 1939, como término del plazo estipulado para la presentación de los planos que han de servir de base en la construcción del Palacio Presidencial en un todo conforme con las especificaciones del concurso abierto con ese fin mediante Resolución Ejecutiva Nº [illegible] de 25 de octubre de este año dictada por conducto de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

Corte Suprema de Justicia

ACTA DE VISITA

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema los señores Secretario de Gobierno y Justicia y Procurador General de la Nación a practicar la visita ordenada por el artículo 233 del Código de Organización Judicial, el señor Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Presentados y examinados los libros, se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes del mes anterior:

Civiles	32
Criminales	23

Repartidos en el mes:

Civiles	7
Criminales	17
Total	79

De los cuales han sido despachados y separados del conocimiento:

Civiles	3
Criminales	15

Quedan pendientes para Diciembre:

Civiles	36

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2º Cantidades pagadas por razón de edificaciones, refacciones o mejoras permanentes, hechas para aumentar el valor de cualquier bien raíz o sucesión;

3º Las cantidades gastadas en reparar bienes muebles o inmuebles que han sufrido desgaste para las cuales se ha hecho alguna deducción en concepto de depreciación;

4º Cantidades por agotamiento de la propiedad inmueble usada en el comercio o industria.

Artículo 8º No causarán impuesto:

a) Las rentas de las personas o empresas que se hallan expresamente exentas del pago del impuesto, en virtud de contratos autorizados o aprobados por la Ley;

b) Los premios y aproximaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia y de la Lotería de Bocas del Toro;

c) Las rentas de los Asilos, Hospicios, Orfelinatos y demás instituciones semejantes siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la caridad y beneficencia pública;

d) Los sueldos personales de las legaciones extranjeras acreditadas en el país, siempre que las leyes de sus países concedan iguales derechos a los ministros y agentes diplomáticos que acredite el Gobierno de Panamá ante los gobiernos extranjeros;

e) Las empresas de cualquier naturaleza pertenecientes al Gobierno nacional y a los municipios cuando estén destinados al servicio público. Esta exención no comprende los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios o pensiones que paguen las corporaciones, sociedades o empresas a los empleados, obreros, dependientes o profesionales que tengan a su servicio.

f) Las sumas recibidas en concepto de seguros de accidentes, salud y accidentes de trabajo o por indemnización declaradas judicialmente.

Artículo 9º Constituye exenciones la parte de la renta neta que el legislador permite no gravar teniendo en cuenta ciertas consideraciones de interés general.

Artículo 10. Establécense las siguientes exenciones a favor de las personas naturales exclusivamente:

a) Una exención inicial de seiscientos balboas anuales por toda persona soltera, viuda o separada legalmente de su marido o mujer.

b) Los jefes de familia, marido o mujer, que vivan juntos gozarán de una sola exención conjunta de B. 1.200.00 anuales.

c) Una exención de B. 240.00 anuales por cada persona a quien el contribuyente esté obligado a sostener y educar, si dicha persona es menor de edad o si siendo mayor de edad estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental o por estar haciendo estudios en alguna Universidad o Colegio dentro o fuera del país y si dichos estudios son pagados por el contribuyente que reclama la exención.

d) Las donaciones en beneficio del Fisco, de las Municipalidades o de instituciones de Beneficencia reconocidas por el Estado.

Parágrafo 1º En el tercer caso, para determinar el máximo de exención del jefe de familia con todos sus dependientes, debe sumarse a los B. 1.200.00 que establece el inciso b la suma de B. 240.00 anuales por cada dependiente, tal como en dicho inciso C se expresa.

Criminales, ... 25

Totales, ... 79

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

	Civ.	Cri.	Tot.
Magdo. Cervera, ...	8	6	14
" Grimaldo B..	9	7	14
" Herrera L..	5	6	11
" Ehrlla L. . .	10	15	25
" Vallarino . .	7	6	13
Totales:	39	40	79

MAGISTRADO CERVERA

Negocios en curso

Sustanciándose 4

Con proyecto de resolución 3

Despachados 1 8

Negocios civiles

Autos y providencias

Para fallar 1

Con proyecto de resolución 1

Interlocutorios 3

Sentencias

Despachadas 1 6 14

Negocios civiles

Autos y providencias

MAGISTRADO GRIMALDO B.

Al Despacho para fallar 1

Sentencias

Interlocutorias 3

Con proyecto de resolución 2

Para notificar el fallo proferido 2

Suspendidos 1

Despachados 1 9

Negocios criminales

Autos y providencias

Sustanciándose 1

Despachados 3

Sentencias

Despachados 3 7 16

MAGISTRADO HERRERA L.

Negocios civiles

Sentencias

Sustanciándose 4

Despachados 1 5

Negocios criminales

Autos y providencias

Sustanciándose 1

Al despacho para fallar 1

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Parágrafo 2º No gozarán de las anteriores exenciones las personas que tengan su domicilio en territorio fuera de la jurisdicción del Gobierno panameño.

Artículo 11. Para tener derecho a las exenciones de que trata el artículo anterior, el contribuyente debe probar por los medios de que trata el artículo 315 del Código Civil el grado de parentezco que le une con las personas a quienes está obligado a suministrar alimentos cóngruos y por medio de certificado del Registro Público y con declaraciones de personas que posean bienes raíces que las personas a quienes se les suministra alimentos cóngruos no pasen bienes raíces ni otras clases de bienes (inmuebles o semovientes), pensiones por jubilación o por cualquier otra causa de los cuales pudiera derivar rentas para su sostenimiento. En el caso de que la obligación de suministrar alimentos cóngruos fuese o haya sido impuesta por sentencia judicial o por resolución ejecutiva, el contribuyente presentará copia de esos documentos.

Artículo 12. La parte del impuesto sobre la renta del contribuyente que ha sido colectada por el Estado en la fuente que produjo dicha renta debe restarse del impuesto pagado ..... dite haber efectuado anticipadamente el pago del impuesto.

Artículo 13. El año gravable será el que principia el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre. La declaración sobre la renta para cada año gravable debe formar un todo independiente, tanto en lo que dice relación con la renta neta como respecto a las deducciones correspondientes. Los gastos, pasivos, o déficits de un año no pueden afectar la renta de un año subsiguiente. El contribuyente tiene derecho a que se le reconozca todas las deducciones admisibles en cada año gravable, pero si por cualquier circunstancia deja de deducir gastos correspondientes a ese año no puede pretender que se le permita afectar con ellos la renta en ningún año posterior. El primer año gravable es el que comienza el 1º de Enero de 1939.

Artículo 14. La contabilidad del contribuyente debe ajustarse a las disposiciones vigentes de nuestro Código de Comercio y a nuestras leyes de contabilidad. Pero en todo caso se someterá a los reglamentos de carácter general que para mayor claridad eficiencia dicte la administración de rentas.

Artículo 15. Todo individuo sujeto a esta ley que reciba una renta bruta de B. 600.00 o más durante el año gravable; toda sociedad anónima o en comandita por acciones, todo representante de una sociedad anónima o en comandita por acciones extranjera que no tenga oficina o sitio de negocio en el país, todo depositario liquidador, liquidador de quiebras, agente que esté administrando un negocio; y todo fideicomisario, albacea, representante de una sucesión y de cualesquiera otra persona sujeta a esta Ley, presentarán un informe que indique la renta bruta durante el año gravable anterior y las deducciones y exenciones permitidas por esta Ley y cualquiera otra información necesaria para la determinación de la renta líquida gravable en la forma que el jefe de la renta lo requiera.

Artículo 16. Toda sociedad colectiva y en comandita simple rendirá bajo juramento un informe anual a la Dirección de Rentas sobre la renta bruta de la sociedad obtenida durante el año gravable y las deducciones permitidas por esta Ley, y ex-

Despachados 4 6 11

MAGISTRADO PINILLA URRUTIA.

Negocios civiles

Sentencias

Sustanciándose 3
Con proyecto de resolución 3
Al despacho para fallar 3
Para ejecutoriarse el fallo 1 10

Negocios criminales

Autos y providencias

Al Despacho para fallar 10
Con proyecto de resolución 1

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose 1
Al Despacho para fallar 3 15 25

MAGISTRADO VALLARINO.

Negocios civiles

Sentencias

Sustanciándose 4
Para notificar el fallo 1
Para ejecutoriarse el fallo 1

Sala de Acuerdo

Despachados 1 7

Negocios criminales

Autos y providencias

Sustanciándose 1
Con proyecto de resolución 3
Despachados 1

De conocimiento en única instancia.

Con proyecto de resolución 1 6 13

Total general 79

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia, con la advertencia de que en el Banco Nacional hay en depósito en efectivo, por fianzas constituídas, la suma de ciento setenta y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B. 174.95).

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario de la Corte,

L. Hincapié.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

presará la cantidad, nombre y direcciones de los individuos que participan en las utilidades de la sociedad.

Artículo 17. No se gravará con el impuesto sobre la renta neta, a las sociedades colectivas y en comandita simple ni a las sociedades cooperativas, pero los socios de ellas están obligados a pagar el impuesto sobre su participación en la renta líquida de la sociedad que obtenga durante el año gravable. La renta líquida de las sociedades aquí mencionadas será determinada como establece esta Ley y como la obtenida por cualquier persona natural, pero las exenciones concedidas en el artículo 17 sólo surtirán efectos individualmente a los socios.

Artículo 18º. Las sociedades anónimas o en comanditas por acciones pagarán directamente el impuesto fijado sobre la renta neta, y sobre los bienes muebles e inmuebles, la suma que paguen o hayan de pagar a sus accionistas en razón de ganancias, utilidades o dividendos no se incluirán en el conjunto de las rentas gravables de las accionistas.

Inciso a). Las empresas que en virtud de contratos celebrados con la nación estén expresamente exoneradas del pago de estos impuestos, deberán declarar sus entradas y sus bienes muebles o inmuebles lo mismo que las demás, aun cuando no sean gravables, porque el impuesto se liquidará y nocobrará sobre los dividendos que reciban los accionistas residentes o no residentes en el país Dichos accionistas deberán declarar tales dividendos entre sus entradas anuales.

Artículo 19º. Los recibos que se expidan a cargo de una persona que al tiempo del cobro haya fallecido serán cubiertos por sus herederos y se continuarán expidiendo durante todo el tiempo que dure el respectivo juicio de sucesión, mientras no se haga la repartición de los bienes, ya que este impuesto grava la renta o entrada líquida y no a las personas.

Una vez hecha la repartición de los bienes, los herederos deberán hacer una nueva declaración o una declaración adicional, a fin de que se les haga una nueva liquidación para el cobro del impuesto correspondiente.

Artículo 20º. Son contribuyentes accidentales los que obtengan lucro o ganancias por su destreza, cultura o habilidad en algún deporte, espectáculo u otra ocupación de naturaleza análoga, así como ingresos por concepto de funciones a beneficio. Dichas personas no podrán ejercer ejercer su negocio o actividades en el territorio de la República a menos que garanticen mediante un depósito que pagarán al impuesto correspondiente una vez liquidado el resultado de cada una de sus funciones o actividades.

Parágrafo 1º. No estarán obligadas a consignar el depósito aquellas personas domiciliadas en el país que rindan sus declaraciones anualmente en la forma usual y que han hecho de tales actividades una ocupación regular dentro de la República de Panamá.

Parágrafo 2 En el caso de que los contribuyentes aquí mencionados presenten más de una función, el gravamen se calculará sobre el total de las entradas obtenidas durante el año.

Artículo 21. El informe anual o declaración de rentas que de acuerdo con esta ley están obligados a presentar todas las personas naturales o jurídicas sujetas al impuesto, no podrán suplirse con la sola presentación del balance o estados de pérdida o ganancias. Tales balances deberán acompañarse a la declaración.

RELACION

de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Noviembre de 1938.

Magistrado Dr. CERVERA

Negocios en curso. Civiles. Sentencias.

1938. Julio 11. Recurso de casación interpuestot por el Municipio de San Francisco contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el juicio ordinario que sigue contra Enrique Alberto y Manuel Cecilio Delgado En lectura el proyecto. Noviembre 29.

1938. Agt. 11. Juicio ordinario promovido por Ulises Lay contra la Nación. En lectura el proyecto. Sep 30.

1938. Sep. 13. Recurso de casación interpuesto por Agustín Aromillo Green contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio de divorcio que sigue contra Celia Barrios. En traslado para alegar la parte opositora. Nov. 1º

1938. Sep. 29. Recurso de casación interpuesto por Elodia Velásquez por medio de apoderado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario que sigue contra Dario Carrillo. Para alegar la parte opositora. Nov. 17.

1938. Oct. 13. Juicio ordinario seguido por la "Compañía Panameña de Licores" contra la Nación. En lectura el proyecto. Nov. 29.

1938. Nov. 7. Recurso de casación interpuesto por Carlos Cam[illegible] contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer [illegible] Judicial en el juicio de div[illegible] que sigue contra él Petra Ba[illegible] Para alegar la parte recurrente [illegible] 21.

1938. Nov. 21. Recurso de casación interpuesto por Manuel y M[illegible] Ramírez Márquez contra el fallo dictado por el Tribunal Su[illegible] Primer Distrito Judicial [illegible] el juicio ordinario que sig[illegible] Williams Fellman. Fija[illegible] Nov. 21.

Negocios despachados.

Sentencias

1930 May. 30. Juicio ordinario promovido por Julián Alberto [illegible]lla, Eloisa C. de Padilla y Ramón Antonio y Jorge Padilla, contra la Nación. Se revoca la sentencia recurrida y se niega la demanda propuesta. Nov. 21. Devuelto. Nov. 30

[illegible] criminales.

En Curso.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

[illegible] caso, deberá ajustarse a ellos un detalle del movimiento de la cuenta de reserva, de las pérdidas y ganancias y de los gastos generales. Esto no exime la obligación de suministrar los informes que el jefe de Rentas solicite a los contribuyentes. El juramento bajo el cual deberán representarse los informes o declaraciones de rentas, se entenderá dado y surtirá todos sus efectos legales.

a) Cuando el contribuyente se presente ante el respectivo funcionario de Hacienda y de ello se dejará constancia escrita.

b) Cuando el informe o declaración de renta contenga la afirmación categórica, hecha en primera persona y firmada de puño y letra por el contribuyente, de que tal declaración es jurada, se presente personalmente y se deje constancia de este hecho por el empleado autorizado de recibirla.

Cuando el contribuyente no sepa o no pueda firmar, por impedimento físico o suscribir autográficamente la declaración o informe anual, hará que alguien lo haga en su nombre, pero para que esa declaración tenga valor y surta sus efectos legales, deberá el contribuyente presentarla personalmente ante el funcionario de Hacienda correspondiente, quien hará constar por escrito al pie de la declaración esta circunstancia.

Artículo 22. La declaración de rentas deberá presentarse [illegible] de Marzo de cada año, al Jefe de Rentas o ante los funcionarios de Hacienda que al efecto determine el jefe de Rentas. Los informes serán presentados bajo juramento en los formularios prescritos por el Jefe de Rentas, quien ayudará al declarante que lo solicite en la elaboración del Informe. El hecho de no recibir los formularios de que trata esta disposición, no exonera a ningún contribuyente de la obligación de rendir el informe exigido por esta ley. Cuando por razones de residencia del contribuyente, diferente a la de la Administración de Rentas, fuera que por ello la declaración ante este funcionario de Hacienda, éste guardará una copia del informe presentado, y enviará a la Administración General el original y duplicado.

Artículo 23. Cuando se descubran casos de personas naturales o jurídicas que tengan rentas o bienes muebles o inmuebles gravables traten de omitir el pago de los impuestos dejando de remitir las correspondientes declaraciones, los empleados de Hacienda harán de oficio los cómputos legales y ordenarán el pago de los impuestos debidos con un recargo [illegible] posible de que a [illegible] las personas naturales o jurídicas se les apliquen las sanciones legales de que trata esta ley.

Artículo 24.—El Administrador General de Rentas podrá exigir informes escritos de los contribuyentes cuando sospeche que las declaraciones son falsas, o incorrectas, de agentes que dejan de hacerla y de otras personas; podrá asimismo hacer comparecer testigos e interrogarlos bajo juramento; exigir informes escritos de los Alcaldes, Personeros y Tesoreros Municipales, Notarios, Jueces del Circuito o Municipales, Recaudadores; examinar las oficinas, libros y archivos de dichos funcionarios, y si fuere necesario para la determinación de la verdad o falsedad de cualesquiera declaraciones presentadas examinar los libros y papeles de los contribuyentes en cuanto esto sea constitucionalmente posible.

Artículo 25.—A más tardar el 2 de mayo de cada año los funcionarios de Hacienda autorizados para recibir de los contribuyen-

Autos y providencias

1938. Nov. 21. Samuel Lee, por homicidio. En poder del señor Procurador. Nov. 22.

1938. Nov. 23. Sambo France, por homicidio. Para fallar. Nov. 29

Negocios Despachados.

Autos y providencias

1938. oct. 14. Sumario en averiguación de o los responsables de la muerte de Nieves Castrejón. Confirmado en el sobreseimiento. Nov. 8.

1938. oct. 25. Sumario en averiguación de quién o quienes sean los responsables de la muerte del menor indígena llamado Chi. Confirmado el sobreseimiento. Nov. 7.

1938. Nov. 16. Sumario en averiguación de quién o quiénes sean lo responsables del envenenamiento de Ester Arliaud. Confirmado el sobreseimiento. Nov. 23.

Sentencias.

1938. oct. 17. Pedro Aguilar, por Homicidio. Confirmada la sentencia condenatoria. Nov. 16.

Magistrado Sr. GRIMALDO B.

Negocios en curso.
Civiles.

Autos.

1938. Nov. 9. Apelación interpuesta por Gertrudis Ghotlar de Lewis contra el auto dictado por el Registrador General de la Propiedad por medio de la cual se suspende la inscripción provisional de la demanda que propuso contra Alan Arthur Lewis. Al Despacho para fallar. Nov. 22.

Sentencias.

1937. Dic. 31. Recurso de casación interpuesto por María A. Sosa de Ehrman, por medio de apoderado, contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario que sigue contra Micaela Muñoz de Argote. Para notificar el fallo por el que se decide que no hay lugar a revocar la sentencia recurrida, y se condena en costas al recurrente. Nov. 26.

1938. Jun. 30. Recurso de casación interpuesto por David Tourn contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario que sigue contra Otto L. Persons. Para notificarle el fallo por el que se declara que no hay motivo para casar la sentencia de segunda instancia y se condena en costas al recurrente. Nov. 29.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

tes las declaraciones o informes de rentas enviarán a la Jefatura del Impuesto sobre la Renta el expediente relativo a cada uno de los contribuyentes radicados en dos lugares donde ejerzan sus funciones, para que sean verificados por ésta, tasado el impuesto y confeccionados los recibos necesarios para el cobro.

Artículo 26.—A partir del primero de Agosto de cada año la Administración de Rentas fijará de modo permanente en los muros interiores de la oficina, lista completa de los contribuyentes de cada circuito para que sean consultados por el público; en ellas se especificarán por columnas las rentas brutas de cada contribuyente, la renta líquida y el respectivo gravamen asignado. El contribuyente puede solicitar el informe sobre el monto de la renta bruta a base de la cual se ha procedido a estimar su renta líquida y el gravámen correspondiente.

Artículo 27.—Los impuestos asignados anualmente por la Administración General de Rentas son debidos desde el 1º de Enero de cada año y serán pagados una vez se haya procedido a la liquidación del impuesto.

Artículo 28.—El contribuyente puede solicitar que se le acepte el pago de los impuestos en dos partidas iguales, en cuyo caso, el primer cuatrimestre debe ser pagado el 1º de Septiembre, el segundo, el 1º de Enero y el tercero el 2 de mayo.

En caso de que algunos de estos pagos no se verifiquen en las fechas indicadas o antes de ellas el total del impuesto anual será considerado de plazo vencido y su pago será exigido inmediatamente.

Parágrafo.—Los contribuyentes que paguen todos estos impuestos durante el mes de septiembre se hacen acreedores a un descuento del 10%.

Artículo 29. Para los efectos de esta Ley el domicilio se regirá por las siguientes disposiciones.

Artículo 30. Son domiciliados.

a) Los nacionales o extranjeros que residen en el país con ánimo real o presunto de permanecer en él.

b) Significa "ánimo presunto de permanencia", y son suficientes pruebas de domicilio estas condiciones:

1º La residencia voluntaria y contínua en el territorio de la República por 6 meses o más del año gravable.

2º La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable unida a la posesión de una propiedad raíz.

3º La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable unida al ejercicio del comercio, industria o profesión; el hecho de abrir en el país, tienda, boticas, fábricas, posada, escuelas u otro establecimiento durable para administrarlo en persona.

4º Haber ejercido en la República de Panamá, alguna comisión, empleo o destino público o privado en cualquier espacio de tiempo del año gravable.

5º Cualesquiera otras circunstancias análogas a las anteriores; y

La conservación de la familia o el asiento principal de los negocios en Panamá, aunque el contribuyente resida en el exterior por largo tiempo y voluntariamente o forzadamente. Constituye ánimo expreso de residencia la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en Panamá.

1938. Jul. 29. Recurso de casación interpuesto por Mercedes K. de Toral contra el fallo del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario seguido contra Enrique A. Jiménez y Virgilio Capriles. En lectura el proyecto. Nov. 18.

1938. Agt. 26. Recurso de casación interpuesto por Joseph Lee Wong contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio de divorcio que sigue contra Brigida Wong de Lee. En espera del acta de la audiencia celebrada el 29 de noviembre. Nov. 30.

1938. Sep. 15. Recurso de casación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio de divorcio seguido por Ana de Pederzoli contra Pedro Amoglio. Para alegar la parte opositora. Nov. 9.

1938. oct. 5. Juicio ordinario promovido por Manuel Méndez contra la Nación. Abierto a pruebas. Oct. 7 suspendido por un mes a petición de las partes. Nov. 30.

1938. oct. 17. Demanda por accidente de trabajo promovida por Miguel Pardo contra la Chiriquí and Company. (Recurso de casación interpuesto por ambas partes contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Traslado a la parte demandante por quince días, para alegar. Nov. 7.

Negocios despachados.

Sentencias.

1938. Jun. 6. Recurso de casación interpuesto por Josef Schubas chitz contra la sentencia final dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario que contra él sigue Alfa Martz. Se declara que no es el caso de casar la sentencia y se condena al recurrente en costas. Nov. 9. Fallo. Nov. 22.

. . . . . .

Negocios criminales

En curso

Autos y providencias

1938. Nov. 25. Faustino Fajardo, por homicidio. Para fallar. Nov. 29.

Despachados

Autos y providencias

1938. Oct. 21. Vicente de León, por homicidio. Confirmado el sobreseimiento. Nov. 4.

1938. Oct. 27. Sumario en averiguación de los responsables de la muerte de María Chávez. Confirma-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

c) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras principales o sucursales o afiliadas que tenga su administración o dirección o una oficina en la República de Panamá.

Artículo 31. Se considera renta originada en el país la producida por bienes situados en territorio bajo la jurisdicción del Gobierno de Panamá, los intereses recibidos sobre capitales invertidos en el dicho territorio, y la que tenga por causa una actividad cualquiera ejecutada dentro de los límites territoriales, como la prestación de un servicio, la dirección de un negocio o industria, aunque la fuente material de que provenga sea extranjera, y cualquiera que sea el lugar donde se verifique el pago, así como los sueldos que se paguen en Panamá o en el exterior con fondos del exterior por servicios prestados dentro del país, aunque el pagado tenga domicilio fuera de él y aún cuando el contrato de prestación de esos servicios se celebre en el exterior.

Artículo 32. Las compensaciones por servicios personales prestados en el exterior por empleados del servicio diplomático y consular panameño o de cantidades oficiales se considerarán también rentas originadas dentro del país.

Artículo 33. La renta derivada del domicilio o del laboreo de cualquiera Hacienda, mina o bosques, situados dentro del país y la proveniente de la venta de los productos llevada a cabo por fabricante o productor de tales bienes se considerará como renta proveniente dentro del país.

Artículo 34. La renta derivada de compra, venta o permuta con disposición de otra manera de la propiedad mueble en general, llevada a cabo en Panamá se considerará como derivada en su totalidad de fuentes dentro del país sin tener en cuenta el lugar de la celebración del contrato.

Artículo 35. Constituye renta derivada de fuentes fuera de país no sujeta a gravamen, la producida por bienes situados en país extranjero, y las compensaciones por trabajos, servicios personales ejecutados en el exterior distintos de los contemplados en el artículo que precede, lo mismo que las que se paguen por gobiernos extranjeros o empleados de su servicio diplomático o consular en la República

Artículo 36. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo juzga conveniente, exija que todo individuo, corporación, sociedad u otra entidad de cualquier clase que sea y en cualquier calidad que obre, así como todo inquilino, arrendatario, deudor hipotecario o de cualquier otra clase de deuda o fideicomiso, todo agente que tenga empleado o dependiente, y todo empleado público que sea persona natural o jurídica residente en Panamá o que no resida en el País pero que tenga en él un agente o representante o que haga sucesión o fideicomiso que en Panamá haga un pago anual, salario, privilegios, salarios, jornales, primas anuales, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, pensiones u otras utilidades o rentas que asciendan a B. 100.00 o más a favor de una persona natural o jurídica, de una sucesión, propiedad en comunidad, fideicomiso u otra entidad, en cualquier año gravable y por intereses de cualquier cuantía o dividendos con excepción de los exiendos del impuesto según esta ley, presentarán al Jefe de Rentas, un informe que contenga la relación del nombre y dirección de la persona o entidad a quienes tales pagos o pago se hayan hecho, y la cuantía de estos, junto con cualquiera otra información que exija dicho funcionario.

do el sobreseimiento. Nov. 9.

1938. Nov. 21. Gregorio Araúz, por homicidio. Revocado el sobreseimiento y se decretó una ampliación. Nov. 30.

Sentencias

1938. Oct. 10. Víctor González, por homicidio. Reformada la sentencia condenatoria. Nov. 21.

1938. Oct. 17. Frederick Fritz, por homicidio. Confirmada la sentencia condenatoria. Nov. 12.

1938. Nov. 16. Salvador Castillo. Reformada la sentencia condenatoria. Nov 29

MAGISTRADO HERRERA L.

Negocios en curso

Civiles

Sentencias

1938. Agt. 30. Recurso de casación interpuesto por el Juez Ejecutor de la Provincia contra el auto del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 27 de Julio de 1938, profetido en el incidente de excepciones propuesto por la American Trade Developing Co. en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue dicho funcionario. Tasalado al recurrente para alegar. Oct. 20. Vence: 25 de Noviembre

1938. Oct. 7. Recurso de casación interpuesto por la Compañía Hidroeléctrica de La Chorrera, S. A., contra las resoluciones de 27 de julio y 14 de septiembre de 1938, dictadas por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la demanda por accidente de trabajo que contra dicha empresa sigue Agueda Jaramillo. Para alegar la parte recurrente. Oct. 21.

1938. Oct. 20. Recurso de casación interpuesto por Tomás Rodríguez, con radio de apoderado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio de divorcio que sigue doña Mercedes Polo de Rodríguez. Para alegar la parte opositora. Nov. 24.

1938. Nov. 29. Recurso de casación interpuesto por Rosa vda. de Clément contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario que sigue contra la sociedad Vinícola Panameña, S. A. Fijado en lista por tres días. Nov. 29.

Negocios despachados

1938. Abr. 4. Recurso de casación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Tales informes se rendirán en los formularios prescritos por éste y se lo presentarán antes del 10 de marzo de cada año. Si se probare que es falso un informe de los requeridos en este artículo la persona culpable de tal informe falso quedará sujeta a las penas establecidas por esta ley y el Código Penal.

Artículo 37. Siempre que los pagos que se mencionan a continuación no pasen de B/.500.00, todo Banco, sección fiduciaria de un banco, sociedad anónima y entidad gubernamental de Panamá que pague o acredite en cuenta de cualquier persona natural o jurídica domiciliada en Panamá, o un mandatario o agente o representante de cualquier persona natural o jurídica no domiciliada en el país, intereses sobre bonos internos y otros títulos de deuda interna de la República de Panamá o de los Municipios o sobre cédulas hipotecarias u otros títulos de deuda interna, deducirá y retendrá de cada uno de tales pagos la cantidad que corresponda según las tasas fijadas en esta ley o informará al respecto al Jefe de Administración de Rentas a más tardar el día 5 de cada mes especificando los nombres y direcciones de las personas o entidades a quienes hayan hecho tales deducciones a fin de que se les remitan los recibos correspondientes para el pago de los impuestos.

Artículo 38. Cuando así lo soliciten los contribuyentes del impuesto, los Bancos, secciones fiduciarias de Bancos, sociedades anónimas y entidades gubernamentales que de acuerdo con este artículo están obligados a hacer las deducciones y retenciones ya dichas, darán a las personas a quienes se les haya hecho tales retenciones y deducciones, certificados que indiquen la cuantía de los intereses de la cual se dedujo el impuesto en cada caso y también el monto de lo deducido. Las personas o entidades que reciban tales certificados deberán incluir en la declaración de rentas que hagan durante el año gravable, la renta consistente en tales intereses expresando lo que se les dedujo y retuvo. Si se presentaren dichos certificados con la declaración la Administración de Rentas computará la renta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo correspondiente incluyendo la suma de los intereses sobre los cuales se haya hecho la retención en el año gravable, y lo retenido cualquiera que sea su monto, se deducirá del impuesto liquidado, siempre que la partida correspondiente haya sido denunciada en la renta bruta, por su monto total, sin deducción del impuesto retenido y pagado en la fuente.

Si lo retenido de acuerdo con este artículo excede del monto del impuesto computado sobre la renta total del contribuyente el respectivo jefe de rentas ordenará la devolución de la diferencia, debiendo someter su decisión a la aprobación del Poder Ejecutivo. No se ordenará devolución alguna si el contribuyente no ha presentado al efectuar el reclamo los certificados antes mencionados, a no ser que el Jefe de Rentas o el encargado de recaudar el presente impuesto, se cerciore por otros medios de que tales impuestos sí fueron retenidos.

Artículo 39.—El Contralor General de la República hará que se reembolse a los contribuyentes las sumas certificadas por el Jefe de Rentas internas, por razón de impuestos efectuados a su cargo a más tardar el día primero de Diciembre del año en que ellas le haya dado sobre tal diferencia. Por el tiempo que transcurra entre esta fecha y el día de la devolución si hubiere culpa del Gobierno se pagarán a dichos contribuyentes intereses al 6% por si éste no recurre a recibir la devolución dentro de los tres

interpuesto por Arturo Ah Chong y Cía. Ltda., contra los autos de 22 de diciembre de 1938 y 18 de febrero de 1938, dictados por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la tercería excluyente que interpuso en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Altamiranda contra Elisa Domingo de Chong. Se casan los autos recurridos y se declara probada la tercería. Se condena en costa a la parte ejecutante. Oct. 17. Devuelto. Nov. 9.

Negocios criminales

En curso

Autos y providencias

1938. Nov. 22. Sumario Beltrán, por incendio y hurto. Para fallar. Nov. 29.

1938. Nov. 29. Manuel Barrois, por homicidio. En poder del Procurador. Nov. 30

Negocios despachados

Autos y providencias

1938. Oct. 26. Sumario de averiguación de las causas que motivaron la muerte de Santana Alemán. Confirmando el sobreseimiento. Nov. 23 N. 1.

1938. Oct. 28. Francisco Amor y Carlos Afú, por hurto. Confirmado el sobreseimiento. Nov. 25.

1938. Nov. 7. Tomás Caballos, por incendio. Revocando el sobreseimiento y se le llamó a juicio. Nov. 22

MAGISTRADO SR. PINI A URRUTIA

Negocios en curso

Civiles

Sentencias

1937. Dic. 27. Juicio ordinario promovido por José Chiris y Mariano Arnáez y Encarnación A. Quintero Arnáez contra Melquíades Arnáez, hijo de Arnáez y Josefina Pino. En lectura el nuevo proyecto presentado por el sustanciador. Nov. 30.

1938. Ene. 28. Recurso de casación interpuesto por el Fisco Nacional contra una resolución dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 30 de Nov. de 1937, en el juicio seguido por Elías Hernández la Cruz contra el Fisco Nacional. Declara el Tribunal Superior que no es admisible el recurso de casación interpuesto. Nov. 30.

1938. Abr. 4. Recurso de casación interpuesto por las partes ac-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

meses siguientes al primero de Diciembre, no tendrá derecho a la devolución y a los intereses aquí especificados.

Artículo 40. Las personas o entidades que hayan hecho cualquier deducción y retención de acuerdo con lo ordenado en los artículos 36, 37 y 38 y que tengan un recibo del empleado o a quienes hayan consignado o deducido y retenido quedan exentos de toda responsabilidad, acción o reclamo por parte de cualquier persona natural o jurídica, con relación a la cuantía de lo que así se haya retenido o deducido.

Artículo 41. Los contribuyentes podrán reclamar mediante memorial en papel común o por telégrafo ante la administración de Rentas por los errores puramente aritméticos en que se haya incurrido al hacer el cómputo de la renta líquida y del impuesto correspondiente. La reclamación deberá ser resuelta antes de la fecha fijada para el pago del impuesto. La liquidación debe detallar las exenciones de las diferentes partidas de la renta y las correspondientes tasas aplicadas a fin de que el contribuyente pueda darse exacta cuenta de la manera como tal liquidación se llevó a efecto.

Artículo 42. Todo contribuyente que considere injusto el impuesto que se le ha asignado de acuerdo con esta ley solicitará a la Administración de Rentas se reconsidere el impuesto, pero dicho funcionario no considerará ningún reclamo si no se le presenta el comprobante de haber cubierto el impuesto por el cual reclama, ni podrá reducir el monto del mismo sin que se le haya suministrado toda la información requerida por él y que estime necesaria para la decisión del reclamo.

Artículo 43. Cualquier saldo pendiente a favor del contribuyente como resultado de la reclamación será debido desde el día 1º de Diciembre del año en que se le haya resuelto y será pagado a más tardar el día 31 de Diciembre.

Artículo 44. Si la decisión del Jefe de Rentas Internas es desfavorable al reclamante éste podrá recurrir a la Junta de Apelación.

Artículo 45. La Junta de Apelación estará compuesta por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Jefe de Rentas Internas y un representante de los contribuyentes. El representante de los contribuyentes será escogido de una lista que la suministrarán los contribuyentes.

En caso de que los contribuyentes no presenten su candidato o miembros de la Junta de Apelaciones dentro del plazo que al efecto señala el Poder Ejecutivo éste queda facultado para nombrar el representante de los contribuyentes que aparezcan en el censo formado por la oficina de Rentas. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la Junta de Apelacion y fijarle sueldo al representante del contribuyente si así lo considera necesario.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo queda facultado para que en determinadas poblaciones se registren las operaciones de préstamos, con excepción de las siguientes:

a) Las que realicen los Bancos, secciones fiduciarias de Banco, sociedades anónimas, y entidades gubernamentales y demás entidades que lleven libros de contabilidad con arreglo a la ley, siempre que en estos aparezcan claramente consideradas dichas operaciones.

Artículo 47. No tendrá valor legal y no será aceptado en juicio, ni como prueba ni como causa legal de obligación ningún documento que acredite operación de préstamo salvo las enumeradas

tora y opositora contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la demanda por accidente de trabajo que sigue Luis Correa contra la Compañía Internacional de Seguros. En lectura el proyecto. Oct. 28.

1938, Abr. 25. Recurso de casación interpuesto por Alice Geddes, por medio de apoderado, contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la demanda por accidente de trabajo que sigue contra la Chiriquí Land Company. En lectura el proyecto. Nov 21

1938. Agt. 11. Recurso de casación interpuesto por Mercedes Garu de Gran contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio de divorcio que contra ella sigue Alfredo de Roux. Al Despacho para fallar. Nov. 11.

1938. Sep. 6. Recurso de casación interpuesto por Salomón Kaumy contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario que sigue contra la sucesión de Petra Pardo Cejar. Al despacho para fallar. Nov. 18.

1938. Sep. 22. Recurso de casación interpuesto por Lionel de León contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario que sigue contra el Municipio de Panamá. En traslado a la parte opositora Nov 17.

1938. Oct. 10 Recurso de casación interpuesto por Joseph Coppin contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario que sigue contra el Municipio de Panamá. Para alegar la parte recurrente Oct. 25.

1938. Nov. 1. Recurso de casación interpuesto por Carmen Fernández Quifano de Nonzo contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio de divorcio que sigue contra Miguel Nonzo y Chaves. Para alegar la parte opositora. Nov. 24.

1938. Nov. 11. Recurso de casación interpuesto por Mariano Ramírez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la acción ordinaria que sigue contra Hilder Valdés. Para alegar la parte recurrente Nov. 24.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

en el artículo anterior mientras no se acredite la inscripción prescrita por dicho artículo. Los documentos otorgados ante la promulgación de la presente ley deber n ser escritos y registrados dentro de 90 días siguientes a partir de la fecha de su reglamentación. Los nuevos documentos que se presenten para registro después de 30 días de su otorgamiento o pasados los 90 días señalados para los documentos anteriores a la ley sufrirán un recargo de 100% en la calificación del impuesto.

Artículo 48. Los jueces antes de ordenar la entrega del dinero en pago de capitales sujetos al impuesto de la renta exigirán la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto y mientras no se cumpla este requisito no podrán ordenar el remate de bienes y paga al acreedor.

Artículo 49. Los notarios no prestarán sus servicios en otorgamiento de documentos públicos o privados que se relacionen con el traspaso, hipotecas, arrendamiento o cualquier otra operación sobre la propiedad raíz o con derechos sucesorios sobre la misma [illegible] sin que se les presente prueba en cada caso que el otorgante u otorgantes están a paz y salvo con la Nación por el impuesto sobre la renta. Tampoco prestarán estos funcionarios sus servicios en la protocolización de ningún expediente de juicio de sucesión o escritura de petición amigable de bienes herenciales sin que se les presente el comprobante mencionado. Tales comprobantes serán atendidos sin costo alguno para el contribuyente por el jefe de Rentas en papel común.

Artículo 50. Los certificados de paz y salvo exigidos por esta ley para actos notariales que hayan de ejecutarse en lugares donde no exista oficina subalterna de rentas internas podrán ser solicitadas telegráficamente por los contribuyentes o por notarios ante quienes hayan de otorgarse tales actos.

Artículo 51. Los notarios presentarán a la Administración de Rentas una relación de todos los contratos autorizados por ellos y relativos al traspaso de propiedades, hipotecas y cualesquiera otras operaciones que puedan dar luz sobre las rentas de los contribuyentes o fideicomisarios.

El Registrador General de la Propiedad enviará también a dicha oficina una relación de todos los contratos de la misma índole que sean registrados en su oficina. Estos informes serán presentads a más tardar el día 5 de cada mes.

Artículo 52. Si transcurridos 60 días a partir de la fecha en que sea exigible cualquier impuesto establecido por esta ley no ha sido pagado por la persona o personas que deben cubrirlo el Jefe de Rentas hará uso de la jurisdicción coactiva o iniciará inmediatamente el juicio correspondiente para hacer efectivo el recaudo del impuesto, así como también cualesquiera multa o recargos que hayan sido impuestos. Con este objeto dicho funcionario puede autorizar a un empleado competente para que obre a su nombre empleado [illegible] las mismas facultades de jurisdicción coactiva que tenga por sí mismo el ya dicho jefe de Rentas.

Artículo 53. Los funcionarios públicos o representantes ed empresas subvencionadas por el Estado, no celebrarán contratos con quienes no comprueben estar a paz y salvo con los impuestos creados por esta ley, ni el Contralor General de la República autorizará los pagos correspondientes.

Negocios criminales

En curso

Autos y providencias

1935. Abr. 3. Manuel Esteban Huertas Ponce, Corregidor re Río Hato, por atentado contra los derechos individuales. Para discutir observaciones hechas al proyecto. Mayo 18 de 1935.

1938. Sep. 29. Sumario de averiguación del o los responsables de la muerte de Isidro Rivas. Para fallar. Oct. 3.

1938. Sep. 30. Rodolfo Chiari, Eva Palacios y Eloisa Campos, (indígenas), por homicidio. Para fallar. Oct. 6.

1938. Oct. 5. Manuel Cruz, por homicidio. Para fallar. Oct. 19.

1938. Oct. 14. Nicomedes Bonilla, por homicidio. Para fallar. Oct. 31.

1938. Oct. 20. Sumario de averiguación de quién o quiénes sean los responsables de la muerte de José Manuel Cárcamo. Para fallar. Oct. 25.

1938. Oct. 21. Sumario en averiguación de quién o quiénes sean los responsables de la muerte de Carmen Espinosa. Para fallar. Oct. 25.

1938. Nov. 7. Sumario de averiguación del o los responsables de la muerte de Miriam Elena Marrell. Para fallar. Nov. 9.

1938. Nov. 21. Pedro Gil, por homicidio. Para fallar. Nov. 24.

1938. Nov. 23. Sumario de averiguación del o los responsables de la muerte de David Margaret James. En poder del Procurador. Nov. 29.

De conocimiento de única instancia

Sentencias

1938. Jun. 3. Juan Zelaya y César A. Silvera, por homicidio por imprudencia. (Recurso de casación). Para fallar. Agt. 17.

1938. Jun. 13. Eusebio Ortega, por peculado. (Recurso de casación). Para fallar. Sep. 2.

1938. Sep. 9. Joaquín Pontón Jr. por peculado. (Recurso de casación). Para fallar. Nov. 23.

1938. Nov. 29. Florencio Hernández, por violación carnal. (Recurso de revisión). Al despacho del señor Magistrado. Nov. 29.

MAGISTRADO SR. VALARINO

Negocios en curso

Civiles

Sentencias

1938. Jun. 16. Juicio de divorcio

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 54. A partir de la fecha de la promulgación de esta ley la legalización de libros de contabilidad estará sujeta a las condiciones siguientes:

a) Los jueces del circuito abrirán un registro de libros de contabilidad donde se harán las siguientes anotaciones:

1) Fecha de la legalización.

2) Naturaleza del libro legalizado; y

3) Numeración correlativa para cada libro y por cada entidad o persona;

b) Por ningún motivo y bajo responsabilidad del juez respectivo, se podrá legalizar un libro de contabilidad sin la declaración de responsabilidad previa firmada por el propietario o representante del negocio o industria, en la que conste que el libro anterior ha sido agotado;

c) La numeración correlativa deberá hacerse constar pro el Juez en la diligencia de legalización;

d) La legalización deberá ser hecha en el mismo Juzgado en todos los casos, pero si fuera necesario acudir a Juzgado distinto por razón de cambio de residencia u otro motivo justificado, se deberá acompañar a la declaración a que se refiere el inciso (b) un certificado del primer Juzgado en que consten todos los pormenores del registro original respectivo.

Artículo 55. Toda persona natural o jurídica, agente o representante de tales personas que no presente la declaración jurada de renta dentro de los términos fijados en esta ley y en los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, a menos que la omisión se deba a fuerza mayor, será penada con multa de B. 50.00 a B. 500.00.

Artículo 56. Todo aquel que declare ingresos menores de los realmente percibidos, no asiente la totalidad de los ingresos en el libro de contabilidad o registro de documento a que se refiere el artículo 46, haga deducciones falsas, oculte las existencias de mercancías, declare costos menores de los que realmente éstas tienen, pagarán el impuesto omitido, más un equivalente del 100% del impuesto de que trate de evadir.

Artículo 57. Las personas naturales o jurídicas que no lleven los libros de contabilidad o registro de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes, balances, estando obligados a hacerlo serán penados con multa de B. 100.00 a B. 1.000.00.

Artículo 58. Los contribuyentes, funcionarios públicos, y demás personas a quienes el jefe de Rentas requiera el envío de informes, documentos o noticias, que esta ley y sus reglamentos permitan exigir pagar n el impuesto que por su negligencia se haga omitido y una multa de B. 10.00 a B. 500.00.

Artículo 59. Los contadores, tenedores de libros o encargados de la contabilidad que alteren dolosamente la contabilidad con asientos falsos, y los contadores públicos autorizados que autoricen balance o inventario falsos incurrirán en multa de B. 100.00 a B. 500.00 y además las oficinas de Hacienda no podrán aceptar declaración o certificados por dichas personas.

Artículo 60. Los funcionarios públicos, jefes y empleados de las oficinas públicas o privadas a quienes la ley les imponga la obligación de auxiliar a los empleados fiscales en la recaudación de los impuestos, que no presten el auxilio a que están obligados, que

promovido por José Augusto Cabassa contra América de Cabassa. Recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en dicho juicio. Para notificar el fallo por medio del cual se casa la sentencia recurrida y se decide que no hay lugar a decretar el divorcio y se condena en costas al actor. Nov. 30.

1938. Jun. 27. Recurso de casación interpuesto por el Chase National Bank contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 29 de Marzo último, en la demanda de pago por consignación que le promovió Gregorio Miró. Se casa la sentencia y se decide que procede el pago por consignación hecho por Miró. Nov. 22 Ejecutoriándose. Nov. 30.

1938. Agt. 11. Recurso de casación interpuesto por Guillermo Colunje contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la acción ordinaria promovida por él contra la Pan-American Compañía de Seguros. Al despacho para fallar. Nov. 30.

1938. Sep. 13. Recurso de casación interpuesto por la sucesión de Pedro Pablo Cajar contra la resolución del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el juicio ordinario hipotecario que contra dicha sucesión sigue el Banco Nacional. Señalado el día 2 de Diciembre próximo para audiencia. Nov. 23.

1938. Sep. 21. Recurso de casación interpuesto por Antonia Teresa Espinel contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la demanda de divorcio que contra ella sigue Francisco Alvarado C. Señalado el día 6 de Diciembre para celebrar audiencia pública. Nov. 29.

1938. Nov. 30. Recurso de casación promovido por la parte ejecutante contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la tercería excluyente interpuesta por Anita Lee Shiels de Codner en el juicio ejecutivo seguido por Cecil S. Berger contra Factus A. Codner. En lista por cinco días. Nov. 30.

Sala de Acuerdo

Despachados

1938. Oct. 25. Petición hecha por E. Pérez Quirós y Q. para que se le expida certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en los tri-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

no presenten oportunamente los informes y noticias relacionadas con el cumplimiento y ejecución de la presente ley y su reglamento, o que rindan noticias falsas:

1º Los funcionarios autorizados por la Ley para llevar a la fe pública actos o contratos de otorgamiento, traspaso, o disolución de compañías u otros actos que tengan por objeto producir fuentes de ingresos gravadas por la ley, autoricen esos actos sin exigir probar previamente que las partes han pagado los impuestos correspondientes, incurrirán en multa de B. 50.00 a B. 1.000.00.

Artículo 61. Los empleados o funcionarios de la administración de rentas internas que no guarden la reserva debida revelando datos declarados por los contribuyentes o se aprovechen de ellos en cualquier forma sufrirán una multa de B. 500.00 a B. 1.000.00 y serán destituídos del cargo o empleo que desempeñen, sin perjuicio de ser enjuiciados criminalmente.

Artículo 62. Infractor a presente ley las personas naturales o jurídicas que habiendo retenido el impuesto a que vienen obligados a deducir en esta ley y su reglamento, no lo hayan pagado oportunamente a los administradores de Hacienda. Tales personas pagarán, además del impuesto retenido, un 20% por cada mes que transcurra sin hacer la entrega, transcurrido dos meses sin haber hecho dicha entrega, la Administración de Rentas procederá a denunciar ante los Tribunales de Justicia al infractor como presunto autor de delito de apropiación indebida.

Artículo 63. El contribuyente que sin causa justificada se niegue a exhibir los libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados al presentar declaración jurada de rentas, incurrirá en multa de B. 50.00 a B. 500.00 sin perjuicio de cumplir con la obligación que le impone la presente ley.

Artículo 64. Las sanciones consignadas en los artículos precedentes serán impuestas por el Administrador General de Rentas. Contra las decisiones que al efecto se dicte, el contribuyente podrá apelar para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 65. La Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Administración de Rentas están obligados a declarar la responsabilidad penal en que hayan incurrido los infractores y el Agente del Ministerio Público procederá a la iniciación del juicio por el delito o delitos cometidos.

Artículo 66. Si los causantes del impuesto rehusaren recibir las visitas ordenadas por la Administración de Rentas Internas o si al efectuarse éstas no exhibieran los libros o documentos indispensables para verificar la investigación ordenada, incurrirá en multa de B. 100.00 a B. 10.000.00 según la gravedad del caso, sin perjuicio de que si apesar de ello no se consigue vencer la resistencia, se recurra al auxilio de la fuerza pública para practicar la diligencia. De este hecho se le dará noticia al Agente del Ministerio Público para que proceda a la iniciación del juicio correspondiente a fin de que al culpable se le aplique la pena correspondiente.

Artículo 67. Si antes de que hayan transcurrido los 30 días siguientes a la fecha en que el Poder Ejecutivo haya impuesto una infracción, el contribuyente ocurra a corregir los defectos o informes que adolezcan de vicios, se le reducirá la pena o penas fijadas en los artículos procedentes al mínimum. No tendrá derecho a tal re-

[illegible] de Justicia de la República. Se decla[illegible] Nov. 9.

Negocios criminales

En curso

Autos y providencias

1938. Nov. 7. Andrés Barría. Administrador principal de Correos de Aguadulce, por falsedad. Con proyecto. Nov. 24.

1938. Nov. 21. Sumario en averiguación de quién o quiénes sean los responsables de la muerte de Fernando de León. Con proyecto. Nov. 24.

1938. Nov. 23. Juan Gallardo, por homicidio. Con proyecto. Nov. 30.

1938. Nov. 29. Abraham Saavedra, por homicidio. En poder del Procurador. Nov. 29.

De conocimiento de única instancia

1938. Nov. 29. Juan de Dios Gómez, por violación carnal. (Recurso de casación). Con proyecto. Nov.-30.

Negocios despachados

Autos y providencias

1938. Oct. 25. Sumario en averiguación de los responsables de la tentativa de homicidio de Antonio Castrellón. Reformada en el sentido de sobreseer definitivamente. Nov. 8.

Panamá, Diciembre 5 de 1938.

El Secretario de la Corte,

L. Hincapié.

Avisos y Edictos

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Atanasia Casas de Corrales, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado primero del circuito de Herrera. Chitré, doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: .. ..

Y como las pruebas expresadas son las que exigen para estos casos los artículos 1621, 1622 del Código Judicial en relación con los 946 y 955 del mismo Código, el Juez Primero del Circuito de Herrera, administran-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ducción si procede denuncia o averiguación al tiempo en que ocurra a declarar los datos verdaderos.

Artículo 68. La reincidencia se castigará:

a) La primera vez con un veinticinco por ciento (25%) del monto de la cantidad que deba pagarse por la infracción.

b) Con un cincuenta por ciento (50%) de recargo y así sucesivamente se irá aumentando con un veinticinco por ciento (25%) por cada reincidencia una vez se haya comprobado la segunda infracción.

En casos de que se trate de infracciones cometidas por empleados públicos, y salvo lo dispuesto en el artículo 61, la tercera reincidencia se castigará con la destitución del empleo que desempeña.

Artículo 69. Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley, cuando dentro del mismo año fiscal la misma persona incurriera por segunda, tercera o ulterior vez en otra responsabilidad análoga a aquella por la que se hubiere sancionado.

Artículo 70. Establécese un impuesto del cinco por mil anual (½% anual) que será cobrado, pagado y tasado anualmente sobre los bienes muebles e inmuebles netos poseídos en el territorio bajo la jurisdicción del Gobierno panameño después de haber tenido en cuenta las deducciones y exenciones que se conceden en esta ley.

Parágrafo. Es entendido que el Impuesto de bienes raíces y naves que hasta ahora se vienen cobrando queda comprendido en el Impuesto de muebles e inmuebles que crea el presente artículo y que por consiguiente dicho impuesto no se seguirá cobrando por separado.

Artículo 71. Los bienes muebles e inmuebles netos gravables son los bienes muebles e inmuebles brutos tal como se definen en los artículos 324, 325, 326 y 327 del Código Civil pero entendidos en términos generales, el conjunto de derechos apreciables en dinero que posean las personas naturales o jurídicas después de haberle hecho las deducciones concedidas en el artículo siguiente.

Artículo 72. Para determinar lo que son los bienes muebles o inmuebles netos gravables con este impuesto deben deducirse de dichos bienes muebles o inmuebles:

a) Las hipotecas u otras deudas en general que graven dichos bienes muebles o inmuebles:

b) Los objetos de arte y colecciones de autores extranjeros cuyo precio de adquisición por cada objeto no exceda de B. 25.00, por la colección completa, que no debe pasar de B. 5.000,00;

c) Los bienes de la Nación y el Municipio, Banco Nacional y Ferrocarril Nacional de Chiriquí;

d) Los bienes pertenecientes a naciones extranjeras destinados al servicio oficial de sus respectivas legaciones o consulados cuando las naciones a quienes pertenezcan dichos bienes concedan iguales derechos a los que posea Panamá para tales fines en los países respectivos;

e) Los bienes pertenecientes a corporaciones, asociaciones o fundaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, de educación o de adelanto de la ciencia en el país;

f) El capital invertido en acciones de compañías colectivas o en comandita por acciones que paguen en Panamá el impuesto que aquí se establece;

g) El capital invertido en sociedades colectivas o en comandita simple, pero los socios de dichas sociedades quedan obligados a pagar el impuesto que aquí se establece.

do justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Atanasio Casas de Corrales, panameña, casada y vecina que fué del Distrito de Santa María, desde el día 12 de Marzo de 1910 en que ocurrió su defunción;

Que son herederos de ella sin perjuicios de terceros, Isidro, Salvadora y Delfina Corrales Casas y Juana Corrales Casas, hoy de Ortega; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan interés en él; que se fije y publique el edicto emplazatorio del artículo 1621 ibidem; y, que se tenga como parte en el juicio al Juez Ejecutor de la Provincia para los efectos de la recaudación del impuesto sobre herencia.

Con los cargos de la Ley y para los efectos a que se contrae el poder que se le otorga, téngase al señor José María Huerta como apoderado especial de Isidro, Salvadora y Delfina Corrales y Juana Corrales de Ortega.

Cópiese el poder y notifíquese.

(Fdo.) José I. Collado.

Por el Secretario.

(Fdo.) R. M. Solís R., Oficial Mayor".

Por tanto, se fija el presente edicto en la sala del Tribunal, hoy, veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea tener derecho en la sucesión lo haga valer oportunamente y copia de él se entrega al interesado para su publicación en el periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

JOSE I. COLLADO.

El Secretario,

Pompilio A. Castillero C.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Grego Quirós, de esta naturaleza y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

h) El capital de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, que por contrato estén expresamente exentos de este impuesto. Los accionistas de dichas sociedades quedan obligados a pagar el impuesto sobre los bienes muebles e inmuebles netos que tengan invertidos en ellas;

i) Tampoco estarán sujetas a este gravamen los bienes muebles o inmuebles netos menores de B. 20.000.00 invertidos en la crianza de ganado o aves, en la agricultura o en bonos de la deuda pública interna o externa, ni los bienes muebles consistentes en maquinarias por usos industriales y agrícolas que no pasen de B. 50.000.00;

j) No estarán sujetos a este gravamen los objetos de arte, colecciones de autores nacionales y muebles y enseres de uso personal o doméstico ya sean nacionales o extranjeros.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones otorgadas en los incisos (a), (e), (f), (g), (i) es preciso que el contribuyente presente una relación que contenga el nombre y dirección de sus acreedores y accionistas con el monto de sus respectivos créditos o inversiones. Además debe darse toda clase de facilidades a la Administración de Rentas para que verifique los exámenes que considere necesarios.

Artículo 73. Las sociedades o empresas de servicios públicos, estén o no exoneradas del impuesto pagarán al Estado el 3% anual, sobre los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados, como garantía de cumplimiento del contrato, la conservación de medidores o por cualquier otro concepto semejante. Sin embargo, si dichas empresas consignan tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de sus respectivos dueños, para ser retirados por los mismos tan pronto como las sociedades o empresas den la autorización del caso, dichas empresas quedan exentas del gravamen mencionado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1º. La forma en que se consignarán tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en forma tal, que queden garantizados los intereses de la empresa y de los clientes, al mismo tiempo que las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1937.

Parágrafo 2º. Las empresas que actualmente tengan en su poder depósitos de esta índole, deben dar todas las facilidades para que la Administración de Rentas haga una inspección minuciosa de:

a) Que parte de esos depósitos pertenecen a personas que aún viven;

b) Cuáles pertenecen a personas difuntas. En este caso esos depósitos pasarán a los fondos comunes del Estado, tal como lo dispone la Ley 4ª de 1937.

Artículo 74. Las empresas o sociedades de servicios públicos, que emitan cupones, boletos y cualquier otro documento que tenga análogos a los mencionados en las mismas condiciones que los enumerados del impuesto, deben hacer un avalúo anual sobre el total de los boletos en circulación de los clientes y hacer un depósito en el Banco Nacional de Panamá igual a un 50% de los boletos recibidos para garantizar a los consumidores que hayan comprado dichos boletos, cupones, y que estén pagando dichos a dichas clubes.

Parágrafo 1º. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deben hacerse dichos depósitos y la mejor manera de protejer

vecindad, ha sido depositada una vaca parida de una ternera hembra, como de cinco meses de edad, siendo esta vaca orejana, de color amarilla, de segunda talla, marcada en el anca izquierdo así A.

Este animal con su cría ha sido denunciado por el referido depositario como bien vacante, por encontrarse vagando hace algunos meses por los lugares de la jurisdicción del Cristo, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde,

JOSE MARIA CALVO U.

El Secretario,

José de la C. de León H.

AVISO DE LICITACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en su calidad de Alguacil Ejecutor, conforme lo manda el artículo 203 de la Ley 2ª de 1937, al público en general

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional contra el señor Fabio Concepción Arosemena, se ha señalado el día siete (7) de Febrero próximo, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la siguiente finca de propiedad del ejecutado, que se describe así:

"Finca número cincuenta y tres (53), inscrita al Folio doscientos diez y seis (216), del Tomo cinco (5) de la Propiedad, Sección de Coclé, la cual consiste en un globo de terreno cultivado con caucho, cafetos, caña de azúcar, pasto artificial y árboles frutales, y varias casas de habitación allí construídas, denominada "Unión Bolívar", ubicada en el lugar denominado Buenos Aires, en tierras baldías del Distrito de La Pintada, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, cima del Cerro Pelado, en terrenos indultados; Este, cima del Cerro Nebuloso, que se encuentra en tierras indultadas y bal-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

los intereses de los tenedores de estos boletos o miembros de los clubes mencionados, especialmente en casos de quiebra o descontinuación de servicios por parte de la empresa.

Parágrafo 2º Las empresas a que se refiere este artículo darán toda clase de facilidades a la Administración de Rentas, para inspeccionar la contabilidad, determinar el impuesto a cobrar o el depósito a consignar, según el caso.

Artículo 75. El impuesto sobre bienes muebles e inmuebles debe considerarse como complementario del impuesto sobre la renta neta.

En consecuencia:

a) Su declaración y pago debe hacerse conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta neta; y

b) Se consideran igualmente válidos para este impuesto las disposiciones dictada sobre el impuesto de renta neta.

Artículo 76. A partir de la vigencia de la presente ley, queda derogada la ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 y los decretos reglamentarios de la misma y todas las demás disposiciones y leyes que le sean contrarias.

Artículo 77. Las oficinas, archivos y organización del Fondo Obrero y del Agricultor pasarán a formar parte de la Administración General de Rentas.

Artículo 78. El Poder Ejecutivo queda autorizado para ir reduciendo prudencialmente los impuestos de introducción a medidas que el producto del impuesto sobre la renta neta, y sobre bienes muebles o inmuebles, así lo permita. También queda autorizado para eliminar los impuestos cuyo escaso rendimiento haya hechos de ellos mas que un recurso fiscal, una molestia para el contribuyente.

Artículo 79. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente ley.

Artículo 80. Siempre que se diga en esta ley que se gravan bienes o rentas situadas o producidas en Panamá se entenderá que se refiere el territorio sujeto a la jurisdicción del Gobierno panameño.

Artículo 81. Ninguna persona podrá tomar posesión de un cargo público remunerado si no comprueba que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional. La prueba se insertará en la respectiva acta de posesión.

Artículo 82. Para hacer efectivos los impuestos de que trata esta Ley, podrá promoverse ejecución y embargarse cualesquiera bienes del contribuyente, salvo los que estén exonerados de embargo de acuerdo con la ley..

Artículo 83. Esta ley será impresa por cuenta del Estado y se distribuirá gratis, para su divulgación.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Panamá, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

días, y Este, el Río Marta. Medidas: Mil setecientos veinticinco hectáreas con seis mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados".

Valor catastral: Bs. 9.000.00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, el cinco por ciento (5%) del avalúo.

Dado en Penonomé, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario del Juzgado 1º del Circuito de Coclé.

Arturo Pérez A.

EDICTO

El suscrito, Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, para los fines legales, al público

HACE SABER:

Que en esta Administración cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia-Administrador Provincial de Tierras y Bosques — Presente.

"Yo, Benito González varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 56-28, vecino del distrito de Montijo, agricultor, católico, casado antes de 1916, y de tránsito por esta ciudad, vengo a pedir a Ud. se sirva adjudicarme gratuitamente, en título de propiedad, el lote de terreno denominado "La Pita", ubicado en el distrito de Montijo, de esta Provincia, de una extensión superficial de seis hectáreas con cuatro mil seiscientos setenta y dos metros cuadrados, (6 hts. 4672 m. c.), comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Martín Chiquito; Sur, predio de José Angel Batista, camino de La Pita y predio de Adolfo Bonilla; Este, Río Martín Chiquito, y Oeste, predio de José Angel Batista.

El terreno descrito es baldío; no pertenece a los inadjudicables; está completamente libre y con su adjudicación no se perjudican derechos de terceros.

....

....

Doy poder al señor Carlos Chang Ortiz, varón, mayor de edad, abogado y portador de la cédula de identidad número 60-2272, vecino de este Distrito, con oficina en la casa Nº.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 64 DE 1938

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de un desembarcadero de ganado y corrales anexos en la Bahía de Panamá, en condiciones que presten un servicio adecuado y que garantice el manejo humanitario de las reses, su conservación o preservación.

Artículo 2º Queda expresamente autorizado el Poder Ejecutivo para abrir a licitación y celebrar contrato con el mejor postor que adelante los fondos necesarios para las construcciones de que trata el artículo anterior y para utilizar las rentas que producen el impuesto de los muelles fiscales, las balanzas oficiales y los corrales destinados a la guarda de ganado en la costa del Pacífico, con excepción de los de Puerto Armuelles, para pagar al contratista los gastos que demanden las construcciones mencionadas.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de 1938.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Panamá, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

---

8 de la Calle "B" de esta ciudad, en donde recibe notificaciones personales, y quien en prueba de que acepta el poder, firma conmigo.

Santiago, Octubre 6 de 1938.

A ruego de Benito González, por no saber firmar, lo hace

Rafael Ortiz, cédula Nº 49-2268".

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.

El Secretario.

J. Cedeño A.

AVISO DE REMATE

[illegible] Panamá, por [illegible]

HACE SABER:

[illegible] diez y

seis (16) de febrero próximo venturo, para que entre las horas legales se lleve a cabo, en este Tribunal, el REMATE del bien perseguido en esta acción, el cual es el siguiente:

Finca número mil veintidós (1022), inscrita al folio cuatrocientos catorce (414), del Tomo ciento treinta y siete (137), de la Propiedad, Provincia de Coclé, la cual consiste en un globo de terreno indultado denominado EL SANTISIMO, cultivado en parte y situado en jurisdicción del Distrito de Natá dentro de los siguientes linderos:

Norte, predio de Julián Pezet L.; Sur, el Río Chico; Este, camino que conduce a la población de Natá; y Oeste, predio de Valentín Fernández.

Medidas: Ochenta y seis hectáreas [illegible] metros cuadrados.

Esta finca tiene un valor catastral de mil Quinientos balboas (B. 1,500.00).

Por tanto servirá de base para el remate de la mencionada finca la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00), y no será oferta admisible aquella que no cubra las dos terceras partes (2/3) de dicho valor.

[illegible] ofertas hasta las cuatro [illegible] en adelante [illegible] las pujas y repujas [illegible] presentarse hasta [illegible] el bien en venta a [illegible]

Dado en la ciudad de Panamá [illegible] días del mes de [illegible] mil novecientos treinta y nueve (1939).

El Secretario.

J. A. PRETELT

SECCION DE INGRESOS

Avisa que el Impuesto Fondo Obrero y del Agricultor correspondiente al 4º trimestre de 1938 se cobrará así.

El trimestre desde el 1º de Octubre hasta el día 12 de Noviembre hasta el décimo día del mes siguiente, [illegible] incluyendo el 10% de recargo.

Vencido los términos aquí indicados se procederá al cobro por la vía ejecutiva con 20% de recargo.

Las personas naturales o jurídicas que antes del día 30 de Octubre no hayan recibido los avisos de cobro del Impuesto Fondo Obrero, deben ocurrir al Despacho a solicitarlos.

Panamá, Octubre 18 de 1938.

BIBLIOTECA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco.
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancon
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar.
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle F
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudio

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, en que el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p. m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Lunes, con horas de cierre igual al anterior.

Las provincias centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Santiago, Las Tablas, Ocú, Santiago, Chitré, Las Minas, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga un buque de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 p. m. día, por barcos de la United Fruit Company, y cada Quincena, por la lancha "Deborah."

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, como Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 3 a 5 p.m. Ordinarios: a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Pablo: a la Calera: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Chorrera: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

NORTE y CENTRO de COLOMBIA, VENEZUELA, GUYANA, ANTILLAS, BRASIL, EUROPA, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA y CANADA (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

COSTA RICA, HAITI y REPUBLICA DOMINICANA. (vía Jamaica).

JAMAICA, HABANA, EUROPA ESTADOS UNIDOS y CANADA (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

SUR DE COLOMBIA, ECUADOR, PERU, BOLIVIA, CHILE ARGENTINA y PARAGUAY.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

COSTA RICA, NICARAGUA, HONDURAS, SALVADOR, GUATEMALA, ESTADOS UNIDOS, ASIA, OCEANIA (vía Jacksonville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a. m.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

		Rec.	Ord.
	PTA. DAULA	2a	3 p.m. 4 p.m.
	SALVADOR	2a	9 a.m. 10 a.m.
	CONTESSA	2a	3 p.m. 4 p.m.
		2a	11 a.m. 12 m.
	SIA.	2a	3 p.m. 4 p.m.
	SUCRE	2a	3 p.m. 4 p.m.
	SUCRE	2a	11 a.m. 12 m.
			3 p.m. 4 p.m.
	SANTOS	2a	3 p.m. 4 p.m.
		2a	11 a.m. 12 m.
	PANAMA	2a	3 p.m. 4 p.m.
		2a	9 a.m. 10 a.m.
		2a	3 p.m. 4 p.m.

Imp. Nacional.—Rec. 3843